

00000350

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017462

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 002-2009-SHM/R y el Informe GFM-147-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "San Cristóbal – Mahr Túnel" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 La supervisión se efectuó del 14 al 18 de agosto de 2009 y el informe respectivo fue presentando a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta CONS. N° 175-2009-GG del 7 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1228789 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1005-2010-OS-GFM del 15 de junio de 2010, notificado el 22 de junio de 2010, complementado con Oficio N° 404-2011-OS-GFM del 30 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante cartas del 2 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1373954 de la misma fecha), 6 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1375203 de la misma fecha) y 10 de junio de 2011 (registro de ingreso N° 201100074607 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – "Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)", el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.



De acuerdo con el Oficio N° 1005-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 316), se ha imputado infracciones al artículo 85° y al inciso h) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

En consecuencia, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso a) del artículo 218°, artículo 188°, inciso e) del artículo 177°, artículo 179°, artículo 216° y los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM. Al haberse observado que en el polvorín auxiliar del nivel 630 se almacenan explosivos que sobrepasan el consumo de veinticuatro (24) horas de trabajo.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) No se ha acreditado que el material explosivo fotografiado haya permanecido o permanezca más de 24 horas en el polvorín auxiliar.
- b) La Supervisora no cuantificó el exceso de explosivos que se tenía ni determinó si el día de la supervisión hubo una cantidad en tránsito que se dirigiera a las labores para el uso de los disparos.

- 3.2 Infracción al artículo 188° del RSHM. Por no instalar un sostenimiento apropiado que evite accidentes por desprendimiento de rocas, al haberse observado rocas sueltas en el By Pass 690 del nivel 780.

Volcan señala lo siguiente:

- a) Las fotografías no acreditan en forma alguna que dichas obras pongan en peligro la estabilidad de las labores.
- b) Con referencia a las "rocas sueltas" existentes en el By Pass Nv. 780, señala que dicha labor tiene bastante tiempo de construida y no estuvo perturbada como se ha mal interpretado, por lo que no se trata de una labor nueva o de avance que exija su paralización y revestimiento.
- c) Toda labor minera tiene un programa de control operacional. Para el caso de la aplicación del artículo 188°, cuando las cuadrillas de desate detectan rocas flojas, las hacen caer antes de poner sostenimiento.

- 3.3 Infracción al inciso e) del artículo 177° y al artículo 179° del RSHM. Al haberse observado que en el Nivel 920, rampas 400 y 040 y en el Nivel 820 rampa 742, no se cuenta con refugios para el personal.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) Las fotografías no acreditan la ausencia de los refugios exigidos por la normativa.
- b) La Supervisora debió cuantificar los refugios no construidos.

10351
Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

- 3.4 Infracción al artículo 216° del RSHM. Por no almacenar los explosivos en polvorines o depósitos especiales, al haberse observado una caja de explosivos (dinamita) almacenada en el RB 249, rampa 139 del nivel 630.

Volcan manifiesta que las fotografías que sustentan la imputación no acreditan que los explosivos fotografiados se hayan encontrado almacenados fuera del polvorín que existe para tal fin.

- 3.5 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. Al haberse observado que las fajas transportadoras N° 2 y N° 6 de la planta de beneficio y las celdas de flotación de zinc no cuentan con coberturas de protección.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) La norma exige condiciones y protección adecuadas, más no la instalación de coberturas de protección, por lo que la imputación transgrede el Principio de Tipicidad.
- b) No se ha acreditado que las condiciones de uso o protección sean inadecuadas.
- a) Para garantizar las condiciones adecuadas de protección de los equipos instalaron líneas de emergencia, lo que asegura haber sido constatado por la Supervisora.

- 3.6 Otros descargos.

La Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, no comprende al RSHM, vulnerándose con ello el Principio de Tipicidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM. Al haberse observado que en el polvorín auxiliar del nivel 630 se almacenan explosivos que sobrepasan el consumo de veinticuatro (24) horas de trabajo.

El artículo 218° del RSHM establece: "Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente: a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo. (...)"

En el informe de supervisión se consigna como Observación N° 2 (fojas 21): "En el polvorín auxiliar del Nv. 630 se observó que la cantidad de explosivos sobrepasan el consumo de las 24 horas", por lo que la Supervisora recomendó: "El titular debe proceder a almacenar el explosivo solo para un consumo de 24 horas de trabajo y evitar el acumulamiento en cumplimiento del RSHM."

La fotografía N° 3 (fojas 60) muestra el explosivo acumulado en el polvorín auxiliar del Nv. 630, el cual, de acuerdo a la determinación efectuada durante la supervisión, excedía la cantidad de explosivos necesaria para 24 horas de trabajo.



Cabe agregar que el exceso en la cantidad de explosivos en el polvorín auxiliar del Nv. 630 fue consignado como Observación N° 2 en el acta de observaciones y recomendaciones de la supervisión (fojas 252 a 254), suscrita sin observación alguna por los representantes de Volcan.

A mayor abundamiento, se debe señalar que el documento de cumplimiento de recomendaciones presentado por Volcan (registro de ingreso N° 1232440 del 15 de setiembre de 2009, fojas 249 a 296) informó como correctivo a la Observación N° 2 (fojas 256): *"Se ha dado instrucciones al personal de almacén de los polvorines de interior mina de evitar el almacenamiento de explosivos por más de 24 horas"*, lo que corrobora el incumplimiento imputado.

Con relación a los descargos a) y b) cabe señalar que de acuerdo al acta de fojas 252 a 254 (Observación N° 2), el exceso en la cantidad de explosivos fue constatado directamente por la Supervisora en ejercicio de sus funciones, sin objeción alguna por los representantes de Volcan. Esta constatación no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción al artículo 188° del RSHM. Por no instalar un sostenimiento apropiado que evite accidentes por desprendimiento de rocas, al haberse observado rocas sueltas en el By Pass 690 del nivel 780.

El artículo 188° del RSHM establece lo siguiente: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

En el informe de supervisión se consigna como Observación N° 7 (fojas 24): *"Se ha observado rocas sueltas en el By Pass 690 del Nv. 780"*, por lo que la Supervisora dejó como Recomendación N° 7: *"El titular debe colocar el respectivo sostenimiento para evitar accidentes por desprendimiento de rocas en el By Pass 690"*.

Cabe agregar que la existencia de rocas sueltas en el By Pass 690 del nivel 780, fue consignado como Observación N° 7 en el acta de observaciones y recomendaciones de la supervisión (fojas 252 a 254), suscrita sin observación alguna por los representantes de Volcan.

Asimismo, el documento de cumplimiento de recomendaciones presentado por Volcan (registro de ingreso N° 1232440 del 15 de setiembre de 2009, fojas 249 a 296) detalló respecto de la Observación y Recomendación N° 7 (fojas 276): *"La cámara número 02 del By Pass 690 en el nivel 780 se encuentra con bancos colgados y pernos en el aire requiere hacer un desate mecánico sostener con shotcrete y empernar"*, lo que corrobora el incumplimiento imputado.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que la necesidad de efectuar "desate mecánico, sostener con shotcrete y empernar", según lo detallado por Volcan en su informe sobre levantamiento de recomendaciones (fojas 276), confirma la inestabilidad del By Pass 690 - Nivel 780 antes de su sostenimiento.

Es preciso agregar que la finalidad del artículo 188° del RSHM es asegurar el sostenimiento adecuado de las labores mineras subterráneas, de manera que los trabajadores puedan desplazarse y efectuar sus actividades sin el riesgo de sufrir caídas de rocas. En tal sentido, la existencia de bancos colgados en el By Pass 690 del Nv. 780, que consiste en una obra minera subterránea, debió ser controlada por Volcan oportunamente, mediante técnicas de sostenimiento como las utilizadas para la subsanación de la recomendación.

Respecto al descargo b), a lo señalado en el descargo del punto a), se debe agregar que el artículo 188° del RSHM resulta de aplicación a todas las labores subterráneas, sin distinción de labores antiguas, nuevas o de avance, pues todas ellas son resultado de las operaciones mineras.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que, de acuerdo a lo verificado por la Supervisora en el By Pass 690 del Nivel 780, el titular minero no puso en práctica el programa de desate de rocas que refiere.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.3 Infracción al inciso e) del artículo 177° y al artículo 179° del RSHM. Al haberse observado que en el Nivel 920, rampas 400 y 040 y en el Nivel 820 rampa 742, no se cuenta con refugios para el personal.

El artículo 177° del RSHM establece lo siguiente: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...) e) Todas las galerías y otras labores deberán contar con refugios adecuadamente espaciados (...)."*

Asimismo, el artículo 179° del RSHM establece lo siguiente: *"En rampas con tangentes largas se dejarán refugios y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores de cincuenta (50) metros y en aquellas con tangentes cortas y en las curvas estas distancias no serán mayores a treinta (30) metros."*

En el informe de supervisión se consigna como Observación N° 10 (fojas 25): *"En el Nivel 920, rampas 400, 040 y Nivel 820, rampa 742. Se observaron la falta de refugios (...)."*

Cabe agregar que la falta de refugios en el Nivel 920, rampas 400, 040 y Nivel 820, rampa 742, fue consignado como Observación N° 10 en el acta de observaciones y recomendaciones de la supervisión (fojas 252 a 254), suscrita sin observación alguna por los representantes de Volcan.

Asimismo, el documento de cumplimiento de recomendaciones presentado por Volcan detalló respecto de la Observación y Recomendación N° 10 (fojas 302): *"Se han habilitado los refugios y limpiado las cunetas en estas rampas"*.

Respecto al descargo a), cabe señalar que la imputación se sustenta en la constatación efectuada directamente por la Supervisora (Observación N° 10 del acta de fojas 252 a 254). Esta verificación no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la LPAG.

En cuanto al descargo b), se debe precisar que para determinar la existencia de infracción no se requiere determinar la cantidad de refugios faltantes, en vista que los niveles y rampas detallados por la Supervisora no mostraban refugio alguno.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.4 Infracción al artículo 216° del RSHM. Por no almacenar los explosivos en polvorines o depósitos especiales, al haberse observado una caja de explosivos (dinamita) almacenada en el RB 249, rampa 139 del nivel 630.

El artículo 216° del RSHM establece lo siguiente: *"Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto."*

En el informe de supervisión se consigna como Observación N° 11 (fojas 26): *"Se ha observado en el pie del RB.249 del Nv, explosivos (Dinamita) acumulados"*, por lo que se impuso como Recomendación N° 11: *"El titular debe proceder inmediatamente a retirar los explosivos de la labor y eliminarlos conforme a la norma vigente."* En la fotografía N° 15 (fojas 66), se observa los explosivos acumulados en cajas de cartón.

Respecto al descargo de Volcan, se debe indicar que la infracción imputada se sustenta en la constatación efectuada directamente por la Supervisora (Observación N° 11 del acta de fojas 252 a 254), siendo que la fotografía adjunta tiene carácter accesorio a lo consignado en el acta respectiva.

Asimismo, el documento de cumplimiento de recomendaciones presentado por Volcan detalla la ubicación, cantidad y destino del explosivo encontrado durante la supervisión (fojas 289): *"Se procedió inmediatamente a retirar los explosivos de la labor y la eliminación según el Anexo 1 del D.S. 046-2001 EM. En las labores antiguas y contiguas al RB 249 se encontró el mencionado material en la rampa 139 Nv.630 una caja de explosivos conteniendo 22 cartuchos de Exadit 60%" de 1" y 1/2 de diámetro x 8" de longitud, lo que se recogió y se puso bajo custodia en el polvorín del nivel 630"*.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.5 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. Al haberse observado que las fajas transportadoras N° 2 y 6 de la planta de beneficio y las celdas de flotación de zinc no cuentan con coberturas de protección.

El artículo 324° del RSHM establece lo siguiente: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente. (...)"*

En el informe de la Supervisora se consignan las siguientes observaciones (fojas 27):

- Observación N° 13: *"Se ha observado que no cuentan con coberturas de protección las fajas transportadores N° 2 y 6 de la planta de beneficio. (...)"*

- Observación N° 14: "Se ha observado que las celdas de flotación de zinc no cuentan con cobertura de protección."

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 16, 17 y 19 (fojas 66 a 68) donde se observa que las fajas transportadoras N° 2 y 6 de la planta de beneficio, así como las celdas de flotación de zinc, no cuentan con cobertores o guardas de protección para eliminar el riesgo de atrapamiento de personas por los equipos en movimiento (fajas, polines).

En cuanto al descargo a), la "cobertura de protección" que consigna el inicio del procedimiento administrativo sancionador solo puede ser entendida como la adopción de condiciones de seguridad adecuadas para proteger a los trabajadores. En tal sentido, los medios probatorios aportados por la Supervisora demuestran condiciones inadecuadas de seguridad en las fajas transportadoras y celdas de flotación de zinc.

Con relación al descargo b) se debe mencionar que las condiciones inadecuadas de protección se encuentran acreditadas con la constatación efectuada directamente por la Supervisora (Observaciones N° 13 y 14 del acta de observaciones y recomendaciones, fojas 254) y las fotografías N° 16, 17 y 19.

Respecto al descargo c) se debe indicar que las líneas de emergencia no sustituyen las coberturas de protección por tener una utilidad distinta: la primera paraliza la operación cuando el proceso y/o incidente lo requiera, mientras que la segunda previene los atrapamientos, supuesto en el cual las lesiones se producen de manera inmediata por la velocidad de los equipos en movimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

4.6 Otros descargos

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República¹ reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en la medida que dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el cual tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el posterior reglamento de seguridad y derogó al anterior en forma expresa, conforme al artículo 2° de la mencionada norma.

En ese sentido, habiéndose producido la derogación por declaración expresa, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sustituyó al Decreto Supremo N° 023-92-EM en sus alcances y aplicación, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

- 4.7 De acuerdo a los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente resolución, Volcan ha cometido cinco (5) infracciones al RSHM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1, del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT por cada infracción.

¹ Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.

Lima, 12 DIC. 2012

4.6 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones al artículo 85° y al inciso h) del artículo 86° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente resolución.


Artículo 2°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al artículo 85° y al inciso h) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.


Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.


Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


EDWIN QUINTANA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN